

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA  
Accionados: COSMITET LTDA  
RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00143-00

#### SENTENCIA No. T- 145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora YERICA GARCIA GIRALDO, identificado con C.C. 1.053.788.879, en nombre y representación de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCIA, en contra de SURA EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud la señora YERICA GARCIA GIRALDO, pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados considerando que la entidad accionada debe ser atendido por UN CIRUJANO DE MANO CERTIFICADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y POR EL RETHUS.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

*“...SARA OSORIO GARCIA es mi hija menor de edad, y actualmente tiene 2 años. La menor presenta malformación (deformidad congénita) de la extremidad superior derecha con desviación de muñeca, antebrazo corto y ausencia de pulgar. Mano Zamba radial tipo IV de Bayne. Agenesia de pulgar (hipoplasia tipo V Blauth) EF • Desviación radial de la muñeca de 120° corregible pasivamente a 60° • Ausencia de pulgar. • Acortamiento del antebrazo, aproximadamente 50% de longitud respecto al contralateral. • Rigidez moderada metacarpo falángico e inter falángica del dedo índice. • Movilidad activa del codo completa. Mano derecha: • Mano zamba Bayne 3. Transplante epifisario vs Vilkki • Pulgar Blauth V. Pulgarización en tiempo 2 Mano izda • Hipoplasia pulgar Blauth IIA. reconstrucción tiempo 2 2 La radiografía muestra: • Ausencia completa del radio • Ausencia del esqueleto del pulgar • Acortamiento e incurvación del radio La Doctora Juliana Rojas Neira ha revisado a Sara Osorio García, siendo ella su médica de confianza al tener la especialidad de Cirugía de Mano. COSMITET autorizó y programó cirugía para el 05 de junio del 2.023 a las 09:10 h con el Ortopedista Pediátrico Dr. Luis Enrique Cruz...”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA  
Accionados: COSMITET LTDA  
RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

## TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad COSMITET LTDA, y se vinculó a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CHRISTUS SINERGIA, CLINICA FARALLONES; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, COSMITET LTDA, contestó “(...)TERCERO: Es necesario aclarar al juzgado que Cosmitet Ltda no cuenta con contrato con convenio con Clínica Farallones de Cali para las prestaciones de servicios de salud a usuarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Valle del Cauca y Cauca, razón por la cual se autorizaron las atenciones con los prestadores de servicios de salud que hacen parte de la red contratada por Cosmitet Ltda. CUARTO: Se informa al juzgado que la usuaria Sara Osorio asistió de manera particular a valoración con médicos que no hacen parte de la red contratada por Cosmitet Ltda, este es el caso donde la usuaria solicita que la menor sea intervenida quirúrgicamente, por profesional ortopedista con sub especialidad de cirugía de mano, donde el especialista idóneo por la edad de la niña, es Ortopedia Pediátrica. Este profesional define la conducta a seguir y si requiere conceptos de otros profesionales como un sub especialista de cirugía mano. Por lo anterior mi representada programó consulta con el profesional referido para el 05 de junio del presente año, como se evidencia en el siguiente pantallazo y la paciente no asistió. Se programó nueva consulta para el día 26 de junio, como pude ver señor juez a la paciente se le han dado todas las alternativas de manejo.



Secretario Magisterio Cali

15:39 (hace 25 minutos)



para Quejas, mí, COORDINACION, Enfermera, Director, Cecilia, Maria, Asistente

Buena tarde

Adjunto soporte de asignación de cita con el Dr Cruz en su consultorio ya que en agenda de CRD no contamos con disponibilidad

la cita queda asignada para:

Fecha 26 de junio

hora: 8am

Lugar Clínica Farallones

Cll 9c # 50-25

Consultorio 908 piso 9

...”

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 en concordancia a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta además, que en los hechos expuestos en el escrito de tutela, y en los anexos se evidencia que la accionante se encuentra dentro del REGIMEN ESPECIAL

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA  
Accionados: COSMITET LTDA  
RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

O EXCEPTUADO DEL REGIMEN GENERAL EN SALUD, siendo a cargo exclusivo de la entidad COSMITET garantizar la prestación de servicios de salud. REGIMENES ESPECIALES EXCEPTADOS EN SALUD: La Ley 100 de 1993, en su artículo 279, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de Ecopetrol y de las empresas en concordato preventivo y obligatorio mientras dure el proceso concursal...”

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI indicó “La accionante, presenta la siguiente patología o diagnóstico: "AUSENCIA CONGENITA DEL BRAZO Y DEL ANTEBRAZO CON PRESENCIA DE LA MANO." y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud y requiere, CITAS CON MEDICOS ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, SERVICIOS MEDICOS, EXAMENES Y ENTREGA OPORTUNA DE MEDICAMENTOS E INSUMOS, para que cese el perjuicio causado por la EPS al no autorizar de manera oportuna los SERVICIOS MEDICOS requeridos. Respecto a la atención en salud y los servicios complementarios de la seguridad social, requeridos por la accionante, deberá ser suministrada de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento. COSMITET LTDA está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos y asistenciales que requiera la accionante, sin imponer trabas administrativas o económicas que la pueda perjudicar...”

ADRESS, contestó “...En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus usuarios, que lo establecido en el sistema general de salud, y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes...”

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó “...En primer lugar, es necesario manifestar que el accionante se encuentra afiliado en materia de salud a un régimen especial o de excepción, como es el del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al cual no es aplicable la Ley 100 de 1993, o el POS del Régimen Contributivo o Subsidiado. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 prevé que los docentes hacen parte del régimen exceptuado, además por mandato expreso del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1075 de 2015, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes y sus beneficiarios corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación y cuyos recursos son administrados y manejados por una entidad fiduciaria estatal - en este caso por Fiduciaria La Previsora S.A. Empero, en relación con la prestación del servicio en forma oportuna, continua, eficiente, personalizada, humana, suficiente e integral, se establece: No obstante, es de anotar que algunas de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad son la Oportunidad y la Continuidad ...”

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA  
Accionados: COSMITET LTDA  
RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

CHRISTUS SINERGIA informa "...Es menester resaltar al despacho que el papel de médico tratante es definitivo. En la Constitución de 1991 y en el Sistema de Seguridad Social en Salud instaurado por la ley 100 de 1993, se concibe al médico tratante para efectos jurídicos, como la persona competente para decidir cuándo alguien en determinada situación requiere un servicio de salud, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente.<sup>1</sup> Es quien con su autonomía, conocimiento y herramientas científicas disponibles, ofrecerá al paciente opciones de tratamiento pertinentes a su condición.<sup>2</sup> El concepto médico puede interpretarse como la conducta, consignada en la historia clínica, ordenada por el médico tratante, quien es la persona calificada y con conocimiento tanto médico científico como específico del caso, para emitir la orden de servicio. Dentro del desarrollo del concepto médico, la historia clínica es fundamental, en el entendido que en esta se consignan todos los datos relativos a la prestación del servicio en salud. En consecuencia, en la historia clínica queda plasmado el criterio profesional y los hallazgos positivos y negativos que justifican determinado diagnóstico, luego, ordena las conductas por seguir y la decisión de tratamiento. La Corte Constitucional, sobre el asunto ha precisado que al juez de tutela le corresponde acudir en primer lugar a dicho concepto, como quiera que sea fuente de carácter técnico primordial e idóneo, para lograr establecer qué tipo de tratamiento médico requiere el tutelante en aras a restablecer o mejorar su estado de salud.<sup>3</sup> En este sentido, deberá el médico ordenar un tratamiento a seguir para la condición médica que aqueje a la accionante. No podrá ella solicitar servicios a su arbitrio sin una orden médica, pues es el profesional quien con criterios técnicos y científicos define un tratamiento ..."

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

*"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental*

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA  
Accionados: COSMITET LTDA  
RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

*en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

*En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)*

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.*

*Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su*

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA  
Accionados: COSMITET LTDA  
RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

*ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”*

### **CASO EN CONCRETO.**

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que la menor SARA OSORIO GARCIA, es una menor de edad de 2 años y 6 meses que tiene un diagnóstico de “AUSENCIA CONGENITA DEL BRAZO Y DEL ANTEBRAZO CON PRESENCIA DE LA MANO”, indica que la entidad accionada que la menor debe ser atendido por UN CIRUJANO DE MANO CERTIFICADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y POR EL RETHUS.

En primer lugar, conforme a la respuesta emitida por la entidad accionada, la cual ha prestado los servicios, manifiesta “...CUARTO:Se informa al juzgado que la usuaria Sara Osorio *asistió de manera particular a valoración con médicos que no hacen parte de la red contratada por Cosmitet Ltda, este es el caso donde la usuaria solicita que la menor sea intervenida quirúrgicamente, por profesional ortopedista con sub especialidad de cirugía de mano, donde el especialista idóneo por la edad de la niña, es Ortopedia Pediátrica. Este profesional define la conducta a seguir y si requiere conceptos de otros profesionales como un sub especialista de cirugía mano. Por lo anterior mi representada programó consulta con el profesional referido para el 05 de junio del presente año, como se evidencia en el siguiente pantallazo y la paciente no asistió. Se programó nueva consulta para el día 26 de junio, como pude ver señor juez a la paciente se le han dado todas las alternativas de manejo...*” subrayado nuestro

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional, en cuanto al último punto, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno íntegramente, pues es él quien tiene los conocimientos y la experticia necesaria para establecer la necesidad de los mismos.

También, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.<sup>1</sup>

En el presente asunto, COSMITET LTDA informó que la CLINICA FARALLONES no hace parte de su red prestadora de servicios y dado que no se cumple ninguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, no es procedente ordenar la continuidad del tratamiento en la entidad aludida.

Ahora bien, revisado lo manifestado por la accionante se cumplen los requisitos decantados por la jurisprudencia constitucional para que el concepto médico proferido

---

<sup>1</sup> Sentencia T-062 de 2020

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA  
Accionados: COSMITET LTDA  
RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliada la usuaria, sea vinculante:

*“(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”<sup>2</sup> Subrayado nuestro*

Es claro entonces, que la Corte Constitucional ha indicado que cuando se configura alguna de los supuestos dichos anteriormente, el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a *“(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”<sup>3</sup>*

Dicho lo anterior, se considera que se vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando niega el acceso a un servicio o a un procedimiento médico argumentando que fue prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, y a pesar de que: *“(i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”<sup>4</sup> subrayado nuestro.*

Finalmente, se constata que la COSMITET LTDA tenía conocimiento de la historia particular de la paciente, la cual fue puesta en conocimiento a través de derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2023 y no descartó el concepto médico con base en información científica, sino que se limitó únicamente a indicar que el tratamiento había sido prescrito por un profesional de la salud que no integra su red de servicios, lo cual demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de a la salud; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar la realización inmediata de junta médica en la que se valore a la menor SARA OSORIO GARCIA, respecto de sus patología “AUSENCIA CONGENITA DEL BRAZO Y DEL ANTEBRAZO CON PRESENCIA DE LA MANO” y se determine si lo ordenado por la Dra JULIANA ANDREA ROJAS NEIRA, especialista en cirugía de la mano, adscrito a CLINICA FARALLONES debe ser confirmado, descartado o modificado, con fundamento en consideraciones suficientes, razonables y científicas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-508-19

<sup>3</sup> Sentencia T-508-19

<sup>4</sup> Sentencia T-637-17

Accionante: YERICA GARCIA GIRALDO, obrando como representante legal de su hija menor de edad SARA OSORIO GARCÍA

Accionados: COSMITET LTDA

RAD.: 760014303-010-2023-00143-00

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA** de SARA OSORIO GARCIA, representado por agente oficioso YERICA GARCIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.788.879 contra COSMITET LTDA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COSMITET LTDA que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, conforme junta médica en la que se valore a la menor SARA OSORIO GARCIA, respecto de sus patología “AUSENCIA CONGENITA DEL BRAZO Y DEL ANTEBRAZO CON PRESENCIA DE LA MANO” y se determine si lo ordenado por la Dra. JULIANA ANDREA ROJAS NEIRA, especialista en cirugía de la mano, adscrito a CLINICA FARALLONES debe ser confirmado, descartado o modificado, con fundamento en consideraciones suficientes, razonables y científica .

**TERCERO: ORDENAR**, a COSMITET LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la decisión de la Junta Médica, si el concepto de la Dra. JULIANA ANDREA ROJAS NEIRA, fuera confirmado o modificado, se brinde la atención requerida por la menor SARA OSORIO GARCIA, por médico especialista adscrito a su red de prestadores de servicios o CLINICA FARALLONES.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

RAD: 010-2023-00143-00